

**REQUIERE A ALIMENTOS E INVERSIONES VALLES DE CHILE LIMITADA EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO PLANTA DE TRATAMIENTO VALLES DE CHILE, EN EL MARCO DEL REQ-011-2020.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2065**

**SANTIAGO, 15 de octubre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA" o "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-011-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante,

“SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que se ejecutó irregularmente su actividad.

5° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”*.

6° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia requerir, bajo apercibimiento de sanción, a **Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda.**, el ingreso al SEIA de su proyecto “Planta de Tratamiento Valles de Chile”. El ingreso al SEIA se fundamenta en que esta planta de tratamiento cuenta con un sistema de disposición de RILes que utiliza sistemas de infiltración, y dentro de los mecanismos de disposición de residuos, se contempla la actividad de riego que configura la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 letra o) de la Ley N°19.300, desarrollada por el sub literal o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

## II. SOBRE EL PROYECTO, LAS DENUNCIAS Y LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AMBIENTAL REALIZADAS

7° Que, el establecimiento ubicado en Barros Arana N°510, Comuna de Til Til, región Metropolitana, en sus inicios correspondió a una empresa productora de aceitunas, “Empresa Aceitunera Camilo Aguilera Recabal”, cuyo titular es don Camilo Aguilera Recabal, Cédula de Identidad N°6.160.155-4, catalogada como una fuente emisora<sup>1</sup> de acuerdo a lo señalado por el Decreto Supremo N°46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, “D.S. N°46/2002 MINSEGPRES”).

<sup>1</sup> Artículo 4° numeral 8 del D.S. N° 46/2002 MINSEGPRES, define fuente emisor como aquel *“Establecimiento que descarga sus residuos líquidos por medio de obras de infiltración tales como zanjas, drenes, lagunas, pozos de infiltración, u otra obra destinada a infiltrar dichos residuos a través de la zona no saturada del acuífero, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria superior en uno o más para los parámetros indicados (...)”*.

8° Que, dicho establecimiento, implementó un proceso de depuración del residuo industrial líquido generado en sus procesos productivos, consistente principalmente en la decantación de las partículas presentes en el residuo líquido, facilitado por la incorporación de sustancias floculantes, para finalmente infiltrarlo en el acuífero.

9° Al respecto, mediante Decreto Supremo N°96, de 2002, del Ministerio de Obras Públicas, se autorizó el sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos propuesto por la empresa.

10° Luego, con fecha 29 de octubre de 2009, mediante Resolución Exenta N°3986, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), estableció el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos ("RILes") generados por la empresa de don Camilo Aguilera Recabal, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, y la entrega mensual de autocontroles.

11° Que, con posterioridad, la empresa, habría vendido por escritura pública todos sus bienes a la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., R.U.T. 76.186.718-0, según consta en la inscripción de dominio que rola a fojas N°44372. N°32783, del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

12° Que, la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., se encuentra constituida por los hijos de don Camilo Aguilera Recabal, específicamente, doña Carolina Aguilera Lazo y don Javier Aguilera Lazo, y que, por otra parte, tiene la calidad de arrendataria del establecimiento ubicado en Barros Arana N°510, Comuna de Til Til, cuyo dominio fue traspasado a doña Zunilda Lazo Páez, madre de los mismos.

13° Que, el señalado establecimiento consiste en una planta de elaboración de vinagres, mostazas, mayonesas y condimentos en general, que cuenta con un sistema de tratamiento de RILes cuya descarga debe dar cumplimiento a la Tabla N°1 del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES.

14° Que, con fecha 04 de julio de 2018, ingresó a este servicio una denuncia de la I. Municipalidad de Til Til, individualizada bajo el **ID 282-XIII-2018**, y en la cual, se informa que *"el camión encargado del traslado de los RILes provenientes del proceso de elaboración de aceitunas desde la planta Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., al pozo de descarga ubicado en el sector denominado "Cancha de Lucho Barros" derrama por la calzada a lo largo de su recorrido líquidos productores de malos olores (...). Los riles depositados por la fuente emisora no cuentan con los parámetros mínimos establecidos en el Decreto N°46/2002 del MINSEGPRES, ya que mantiene un proceso sancionatorio en curso en la SMA bajo el Expediente: F-037-2017"*. Asimismo, señaló que *"(...) el color del líquido derramado es rojo oscuro y quedó en el pavimento por alrededor de 30 minutos, luego fue absorbido por el pavimento y evaporado por las condiciones climáticas del día"*.

15° Que, posteriormente, con fecha 26 de julio de 2018, ingresó una denuncia ciudadana, en donde se señala que hace varios meses, se construyó un pozo para depositar RILes de agua en tratamiento industrial de aceitunas (agua con soda cáustica), generando la emanación de malos olores y contaminación del suelo, la cual fue ingresada al sistema de denuncias de esta SMA, bajo el **ID 306-XIII-2018**.

16° Que, para constatar los hechos descritos en dichas denuncias, se desarrollaron dos actividades de inspección, los días 30 de julio de 2018, y 07 de marzo de 2019, cuyas materias relevantes objeto de fiscalización correspondieron al manejo de RILes y su disposición final (infiltración) y una eventual hipótesis de elusión al SEIA.

17° Que, en complemento a dichas actividades, mediante ORD. SMA. N°466, de fecha 08 febrero de 2019, se realizó un requerimiento de información a la Dirección General de Aguas de la región Metropolitana, solicitando toda la información que hubiese sido presentada por el titular a dicho servicio respecto de la vulnerabilidad de acuífero, así como todas aquellas resoluciones dictadas por dicha Dirección en relación con las empresas “Camilo Aguilera Recabal” o “Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda.”. La Dirección General de Aguas, remitió la respectiva respuesta, con fecha 06 de marzo de 2019, mediante ORD. N°319.

18° Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de esta SMA, quien elaboró el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente **DFZ-2018-1560-XIII-NE**, en el que se concluyó que *“(…) la Planta de Tratamiento de RILes y su disposición final (infiltración), de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., debe someterse al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y en relación con el artículo 3° literal o.7.2, del D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, actividad que no ha sido evaluado ambientalmente”.*

### **III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO, TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES DEL TITULAR.**

19° Que, con fecha 25 de febrero de 2020, mediante Resolución Exenta N°374, esta Superintendencia dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, bajo el expediente **REQ-011-2020**, con la finalidad de indagar si la Planta de Tratamiento de Valles de Chile constituye un proyecto que configura alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

20° Que, en el marco de este procedimiento administrativo especial, se confirió traslado al titular para que, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas.

21° Que, de acuerdo al código de seguimiento de Correos de Chile N°1180851759063, la notificación de dicha resolución fue realizada con fecha 22 de abril de 2020, por lo tanto, el plazo para evacuar traslado se cumplió el día 14 de mayo de 2020. No obstante, ello, el titular no hizo uso del traslado conferido.

22° Que posteriormente, con fecha 01 de junio de 2020, mediante Resolución Exenta N°913, y con fecha 14 de agosto de 2020, a través de Resolución Exentan N°1425, se reiteró el traslado al titular. Dichas resoluciones fueron notificadas a través de correo electrónico, con fecha 11 de junio y 21 de agosto de 2020, respectivamente, según consta en copia de las notificaciones por correo, y las cuales se encuentran disponibles para ser consultados en el expediente del requerimiento en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/67>

23° Que, al respecto, con fecha 25 de agosto de 2020, dentro del plazo otorgado para evacuar respuesta, don Javier Aguilera Lazo, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., realizó una presentación, la cual ingresó a Oficina de Partes de la SMA con fecha 26 de agosto de 2020. En ella, el titular solicita una prórroga del plazo establecido en la Resolución Exenta N°1425 para poder hacer presente sus alegaciones.

24° Que, en virtud de dicha presentación, con fecha 31 de agosto de 2020, mediante Resolución Exenta N°1736 se resolvió otorgar un nuevo plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución, para hacer valer las alegaciones, observaciones o pruebas que se estimen pertinentes, frente a la hipótesis de elusión levantada por la Superintendencia.

25° Que, con fecha 04 de septiembre de 2020 el titular evacuó su traslado, señalando en lo pertinente:

I. Un cronograma de la planta, en el cual indica que con fecha "(...) 02 de enero de 2002, se realiza la publicación en el Diario Oficial de Chile donde se estable la APROBACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS INSUSTRIALES LIQUIDOS". Literal "De conformidad a la ley 3.133 y a su reglamento, el D.S. MOP N°315 de 1992, con fecha 20 de diciembre de 2001, ante la gobernación Provincial de Chacabuco, ubicada en calle Carretera General San Martín N° 253, Colina, la industria de Aceitunas Camilo Aguilera Recabal, R.U.T. 6.160.155-4 solicitó al Excmo. Señor Presidente de la República, por intermedio del Gobernador Provincial, la autorización del proyecto Regularización de Sistema de Tratamiento de Riles generados en la planta de aceitunas Camilo Aguilera. El Sr. Aguilera Recabal se ha hecho representar para los aspectos técnicos y formales por don Juan Pablo González Tobar, R.U.T 12.845.523-K, Ingeniero Civil Bioquímico de la Universidad Católica de Valparaíso. Las principales características del efluente que se descargará son DBO<sub>5</sub><200mg/L, Sólidos suspendidos <200mg/L, Coliformes fecales <1000 NMP 100 ml, ph entre 5.5 y 9.0 El caudal de descarga desde el proceso industrial es batch, alcanza los 64 m<sup>3</sup>/semanales y serán dispuestos en un pozo de infiltración ubicado dentro del predio industrial, según Norma Técnica Provisoria de la SISS, de octubre de 1992".

II. Además, señala que en enero de 2010, la empresa Fibras S.A. realizó un *up grade* de la planta de tratamientos, en el cual "(...) se realizan cambios en el sistema de la planta de tratamiento, aireación, sedimentación, digestión de lodos, recirculación de lodos y líneas de aire para terminar en una desinfección e infiltración al terreno, de la misma manera que se hizo saber en la publicación del Diario Oficial del miércoles 02 de enero de 2002".

III. Por otra parte, indica que desde enero de 2016 a la fecha "(...) se realizan mantenciones correctivas en el sistema de aireación, se instala un grupo electrógeno para mantener la operatividad 24/7 del equipo de aireación lobular marca Repicky. Se instala un sistema de control automático de pH con una sonda Redox que actúa sobre una bomba controladora de los efluentes alcalinos. Estas mantenciones son realizadas por la empresa DEPURELIFE INGENIERÍA SPA".

IV. Además, acompaño un cronograma de las resoluciones otorgadas por la SISS, indicando que:

"(...) ha cumplido con los requisitos indicados en materia medioambiental en conformidad a la ley 3.133 y a su reglamento, el D.S. MOP N°315 de 1992, con fecha 20 de diciembre de 2001, teniendo a la vista la publicación y aprobación en el Diario Oficial

de su sistema de tratamiento de riles desde enero de 2002, es decir, un año antes de la publicación del D.S. MISEGPRES N° 46/02 a saber Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

Posteriormente, la empresa Valles de Chile ha dado fiel cumplimiento a los programas de monitoreo de la Superintendencia de Servicios Sanitarios SISS exigidos en la RES. SISS EX 1713/2002, RES. SISS EX 2003/2003, RES. SISS EX 3209/2007 y RES. SISS 3986/2009, Tablas N° 1, N°2, N°3.

Por lo anteriormente expuesto, la empresa Valles de Chile Ltda., reitera su compromiso de cumplimiento de la normativa legal vigente, como lo ha hecho desde el inicio de sus operaciones y bajo ninguna premisa intentó eludir sus obligaciones ambientales.

Valles de Chile Ltda., se compromete a ingresar al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad a lo exigido a la normativa aplicable.

El titular se compromete a informar a esta superintendencia del ingreso del proyecto al SEIA y la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA)."

V. Junto con lo señalado, el titular acompañó la siguiente documentación: (i) Copia de publicación en el Diario Oficial de la aprobación de la Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, de fecha enero 2002; (ii) Planos up Grade Planta de Tratamientos, Empresa Fibra S.A.; (iii) Facturas de mantenciones a la Planta de tratamiento de la empresa Depurelife Ingenieria SpA; (iv) Decreto Exento N°96/2002 que autoriza el sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos propuesto por la empresa Camilo Aguilera Recabal; (v) Resolución Exenta SISS N° 1713/2002; (vi) Resolución Exenta SISS N°2003/2003; (vii) Resolución Exenta SISS N°3209/2007; (viii) Resolución Exenta SISS N°3986/2009.

#### **IV. SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL SEA**

22° Que, mediante Oficio ORD. N°580, de fecha 03, de marzo de 2020, la SMA solicitó pronunciamiento a la Dirección Regional de la región Metropolitana del SEA, respecto la hipótesis de elusión levantada en el presente procedimiento administrativo. Lo anterior, fue respondido con fecha 31 de marzo de 2020, mediante ORD. N°548.

23° Que en su pronunciamiento, el SEA estimó que el proyecto Planta de Tratamiento de Valles de Chile, reuniría las condiciones para haber ingresado al SEIA, no sólo bajo la normativa vigente en la actualidad (literal o.7.2 del artículo 3° del D.S. N°40), sino que también bajo la antigua versión del Reglamento del SEIA (D.S. N°95/2002 MINSEGPRES), ya que en ese entonces se ordenaba evaluar ambientalmente aquellos proyectos con sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno.

#### **V. SOBRE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA**

24° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

25° Que, como ha sido mencionado en el desarrollo de este procedimiento administrativo, la tipología que se debe analizar, en función a la descripción del proyecto denunciado, corresponde a la listada en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados en lo particular, en el sub literal o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el cual señala que:

*“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes:*

*(...) o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*(...) o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*(...) o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.”*

26° Que, en primer lugar, en virtud de los antecedentes levantados del examen de información realizado y de las actividades de fiscalización expuestas en los considerandos anteriores, la Planta de Tratamiento de Valles de Chile, debido al sistema disposición de RILes que realiza, cumple con lo dispuesto por el literal o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, ya que son dispuestos en infiltración y pueden ser usados además, en actividades de riego.

27° Que, en segundo lugar, la Planta de Tratamiento y, por ende su disposición mediante infiltración, se encuentra operativa desde que el Ministerio de Obras Pública autorizó el Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de la empresa de don Camilo Aguilera Recabal, mediante D.S. N°96, de fecha 26 de febrero de 2002, fecha posterior a la entrada en vigencia del SEIA (D.S. N°30/97 MINSEGPRES y sus modificaciones posteriores).

28° Que, en consecuencia, y dado que las obras no cuentan con calificación ambiental ni han ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una actual elusión al SEIA.

29° Que, respecto a los dichos del titular, ellos acreditan que se ha dado cumplimiento a la normativa sectorial que regula el giro de su actividad, no obstante, dicha normativa tiene objetos de protección diferentes a los que motivan el SEIA; así la normativa indicada por el titular, tiene como propósito prohibir el vertimiento a cuerpos de agua de sustancias nocivas para riego o bebida (Ley N°3.133) y a establecer los límites de contaminantes que pueden ser descargados a cuerpos de aguas subterráneos desde una fuente que califique como emisora (D.S. N°46/2002 MINSEGPRES); por su parte la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA, buscan que ciertas tipologías del proyecto, en atención a su descripción, evalúen sus impactos en forma previa

a su ejecución, debido a que a juicio del legislador, son susceptibles de causar impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental que resulte aplicable.

## VI. CONCLUSIONES

29° Que, en opinión de esta Superintendencia, el proyecto denunciado, cuya ejecución inicio en forma previa al SEIA, debió haber ingresado a evaluación ambiental conforme lo establecido en el artículo 3° del reglamentos del SEIA, sub literal o.7.2.

30° Que, por su parte, el SEA, organismo administrador del SEIA, concluye, al igual que la Superintendencia, que la actividad ejecutada por el titular, debe contar con una resolución de calificación ambiental favorable que la apruebe.

31° Que, además, en el presente procedimiento administrativo, se cumplió con todas las formalidades exigidas por la Ley, es decir, se realizó la etapa investigativa, se emitió un informe técnico de fiscalización ambiental al respecto, se consultó al SEA y se dio emplazamiento al titular del proyecto para hacer valer su defensa.

32° Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

### RESUELVO:

**PRIMERO.- REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a ALIMENTOS E INVERSIONES VALLES DE CHILE LTDA., R.U.T N°76.186.718-0**, en su calidad de titular de la "Planta de Alimentos Valles de Chile", ubicado en Barros Arana N° 510, Comuna de Til Til, región Metropolitana, ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por cumplir con lo dispuesto en el literal o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

**SEGUNDO.- OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar ante la SMA, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto "Planta de Tratamiento Valles de Chile".

**TERCERO.- FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, el cronograma solicitado en el resuelto segundo, puede ser ingresado en formato PDF vía correo electrónico a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando en el asunto "**RESPUESTA CRONOGRAMA REQ-011-2020**". En caso que requiera acompañar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante *googledrive*, indicando datos de contacto de un encargado, por un eventual problema en la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).



**CUARTO.- PREVENIR** que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

**QUINTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
GOBIERNO DE CHILE

PTB/GAR/LCF

**Notificación por carta certificada:**

- Sr. Javier Aguilera Lazo, Representante Legal de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., al correo [javier.aguilera@vdechile.cl](mailto:javier.aguilera@vdechile.cl) y [contacto@vdechile.cl](mailto:contacto@vdechile.cl)

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**REQ-011-2020**

Expediente N°: 25.488/2020